



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-082/2016

**PROMOVENTE: PARTIDO COMPROMISO POR
PUEBLA.**

**DENUNCIADOS: PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CHALCHICOMULA DE SESMA, PUEBLA;
BLANCA MARÍA DEL SOCORRO ALCALÁ
RUÍZ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO**

**MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO
ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiséis de julio de
dos mil dieciséis.

Resolución que declara la inexistencia de la violación
objeto de la denuncia, en atención a que el material
probatorio aportado por el Partido Compromiso por Puebla,
es insuficiente para acreditar violación alguna al artículo
134 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos o actos anticipados de campaña.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso,
salvo mención expresa al respecto.

1.1. Que el proceso electoral ordinario 2015-2016,
inició el veintitrés de noviembre del año próximo pasado.

1.2. Que el catorce de mayo, en la página electrónica Reto Diario bajo el hipervínculo <http://retodiario.com/noticia/destacadas/Peculado-alcohol-y-confesiones-que-violan-la-ley-en-fiesta-de-BAR-en-ciudad-Serdán/91457.html>, se publicó una nota periodística donde supuestamente la C. BLANCA MARÍA DEL SOCORRO ALCALÁ RUÍZ, en ese entonces candidata a la gubernatura del Estado, en compañía del C. JUAN NAVARRO RODRÍGUEZ, alcalde del Municipio de ciudad Serdán, Puebla, (SIC); se habían reunido en el salón “Luxor” de dicha localidad, con un grupo de maestros para promover su candidatura y así poder ganar la elección del pasado 5 de junio, ya que desde hace cinco meses venía trabajando en ello, argumentando en dicha nota que se había incurrido en actos anticipados de campaña.

Del mismo modo, en la nota existe un audio del alcalde de esa localidad alojado bajo el hipervínculo <http://www.retodiario.com/noticia/MUNICIPIOS/Presidente-de-CD-Serdan-amenaza-con-correr-a-quienes-no-voten-por-BAR/90844.html>.

1.3. El dieciséis de mayo, el Partido actor presentó denuncia ante el Instituto Electoral del Estado, en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHALCHICOMULA DE SESMA, PUEBLA; BLANCA MARÍA DEL SOCORRO ALCALÁ RUÍZ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-082/2016

1.4. Previo trámite, el veintinueve de mayo, se remitieron a este Tribunal Electoral del Estado (*Tribunal*) las constancias atinentes para su resolución.

1.5. Por acuerdo Plenario 1/2016 de veintiocho de febrero del año en curso, se determinó que previo al turno correspondiente, la unidad especializada de análisis a los procedimientos especiales sancionadores, verificaría el cumplimiento del contenido del artículo 415 párrafo quinto del Código Local.

1.6. Con fecha veinticinco de julio, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo quinto fracción IV del artículo 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para declarar la inexistencia o no de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (Código Local), aunado, a que los actos que se resuelven

corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 415, párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, del *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

El promovente, en síntesis, aduce que de los citados medios de comunicación electrónicos, se desprende la celebración de un evento realizado el catorce de mayo en el Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla; en el salón “Luxor” donde supuestamente asistió a una comida con maestros la C. BLANCA MARÍA DEL SOCORRO ALCALÁ RUÍZ, en ese entonces candidata a la gubernatura del Estado de Puebla, para promover su candidatura, y en la que se dice manifestó que desde hace cinco meses anda “del tingo al tango” para poder ganar la elección del 5 de junio, que en dicho evento acudió también el alcalde de la localidad JUAN NAVARRO RODRÍGUEZ, utilizando un vehículo oficial de protección civil para trasladar botellas de vino y refresco para los asistentes de dicha comida, por lo que arguye se transgrede la normatividad electoral por el uso de recursos públicos y la realización de actos anticipados de campaña.

Del mismo modo aduce que en días anteriores, el presidente Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla; fue exhibido en dichos medios de comunicación a través de un audio en el momento que amenaza a sus subordinados para que voten a favor de la C. BLANCA MARÍA DEL



SOCORRO ALCALÁ RUÍZ entonces candidata a la gubernatura del Estado de Puebla.

Es por ello, que considera se violó el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la utilización de recursos públicos y tratarse de un acto anticipado de campaña.

Por su parte, los denunciados niegan tajantemente los hechos y que las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar la vulneración mencionada por el quejoso, independientemente que la C. BLANCA MARÍA DEL SOCORRO ALCALÁ RUÍZ, el PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHALCHICOMULA DE SESMA, PUEBLA; así como el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, mencionan que no participaron en forma alguna en el evento.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. No se demuestra plenamente la violación a la normativa electoral.

El numeral 410 del *Código Local* establece que dentro de los procesos electorales, el procedimiento especial procederá cuando se denuncien conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la *Constitución Federal*;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, conforme a los artículos 411, fracción VI y 414, párrafo segundo, del *Código Local*, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, ello, ante lo ajustado de los plazos que lo rigen, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia.

Ahora bien, como se estableció en líneas anteriores el actor estima con los hechos que aduce que el evento realizado el catorce de mayo en el salón “Luxor” en el Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla; vulneró el dispositivo constitucional en mención, por el uso de recursos públicos para promocionar a la ciudadana Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, al cargo de Gobernadora en la entidad y tratarse de actos anticipados de campaña.

En ese orden de ideas, el denunciante ofreció la liga de la página electrónica: <http://retodiario.com/noticia/destacadas/Peculado-alcohol-y-confesiones-que-violan-la-ley-en-fiesta-de-BAR-en-ciudad-Serdán/91457.html>, de la cual se desprenden las imágenes siguientes:

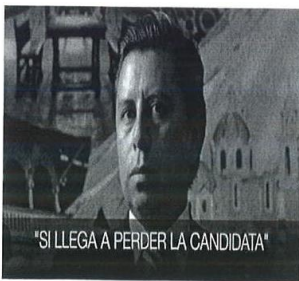




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



Así como, un disco compacto que contiene un archivo de video y que fue difundido en el mismo medio bajo el hipervínculo:<http://www.retodiario.com/noticia/MUNICIPIOS/Presidente-de-CD-Serdan-amenaza-con-correr-a-quienes-no-voten-por-BAR/90844.html>; en donde supuestamente el Presidente Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla, amenaza a sus subordinados para que voten por la C. BLANCA MARÍA DEL SOCORRO ALCALÁ RUÍZ como se ilustra a continuación:



Ahora bien, conforme al artículo 359 del *Código Local*, las pruebas técnicas en las que se ubican las fotografías, videos o imágenes como las que nos ocupan¹, sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que los elementos visuales aportados por el aquí denunciante, aun de su adminiculación, no acreditan plenamente las circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar, para tener por vulnerado el artículo 134 de la *Constitución Federal* en el uso de los recursos públicos, por parte del Presidente Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla, y/o que en forma anticipada se haya promovido la candidatura de la ciudadana BLANCA MARÍA DEL SOCORRO ALCALÁ RUÍZ.

Cierto, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe

¹ Artículo 358. Las pruebas serán[.] II. Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; [y].



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto².

En ese sentido, la nota electrónica hace referencia a un evento realizado el catorce de mayo en el salón "Luxor" de esa localidad, donde supuestamente era un evento proselitista a favor de la C. BLANCA MARÍA DEL SOCORRO ALCALÁ RUÍZ organizado por el Presidente Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla; en donde según exaltó la entonces citada candidata a la gubernatura del Estado, haber estado trabajando en su campaña desde hace cinco meses a fin de poder ganar la elección del pasado 5 de junio, así como también la imputación de haber ocupado un vehículo oficial del Ayuntamiento para tal evento.

Lo anterior, a juicio de este Tribunal no contraviene legislación electoral alguna, pues de los medios de convicción aportados no se deduce la asistencia de la multitudinaria candidata y la existencia del acto, menos aún la intervención del Presidente Municipal ni la utilización de los recursos públicos, que se pudieran vincular con el sufragio, tendientes a la obtención del voto.

Por otra parte, de la página electrónica donde fue exhibido el video que contiene el audio del Presidente Municipal se desprende que fue subido por el medio de información "Reto Diario"³, presumiendo este ente colegiado

² Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior, bajo el rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a página 44.

³ <http://www.retodiario.com/noticia/MUNICIPIOS/Presidente-de-CD-Serdan-amenaza-con-correr-a-quienes-no-voten-por-BAR/90844.html>.

que se trata del mismo diario, por tanto, tampoco se prueba ni indiciariamente la promoción y/o la utilización de recursos públicos, a través de esa red, de la candidatura a Gobernadora de la ciudadana o de algún funcionario público, con el fin de romper la equidad o imparcialidad en la contienda electoral, o promover anticipadamente la misma⁴.

Cabe destacar que nuestro máximo Tribunal Electoral, ha establecido que el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas, como son algunas plataformas electrónicas en Internet.

Tales espacios virtuales se constituyen en foros para que los usuarios se conecten e intercambien información y opiniones, de toda índole, sin consideraciones especiales y sin la necesidad de intermediarios.

En este contexto fáctico mundial, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas⁵, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

Bajo esa premisa y derivado del material probatorio aportado, es consideración de este órgano jurisdiccional,

⁴ Al caso resulta aplicable, la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, bajo el rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, a páginas 23 y 24.

⁵ http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf



privilegiar en el caso el derecho de la libertad de expresión, en específico el ejercicio periodístico desarrollado por “Reto Diario”, involucrado, dada su naturaleza.

De ahí, que este organismo colegiado considere que el promovente omitió aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente las conductas atribuidas a los funcionarios públicos y ciudadana que refiere, así como una vulneración a la legislación electoral.

Por lo expuesto, este Tribunal deberá declarar la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, conforme al artículo 415, último párrafo, fracción I, del *Código Local*.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la autoridad remisoras no observó lo dispuesto en el numeral 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por lo que se deberá dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, en lo subsecuente, adopte las medidas que estime necesarias para dicho cumplimiento.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del apartado 4 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso,

hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes, así mismo, dese vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para el cumplimiento del último párrafo de la parte considerativa de esta sentencia.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JORGE SÁNCHEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY